

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, profirió la Resolución No. 1666 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA SEÑORA MARTHA CECILIA GONZALEZ RAMÍREZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", a la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236**, por el término de diez (10) de años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 08 de octubre de 2015.

Que el día siete (07) de enero de dos mil veinticinco (2025), la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL**

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

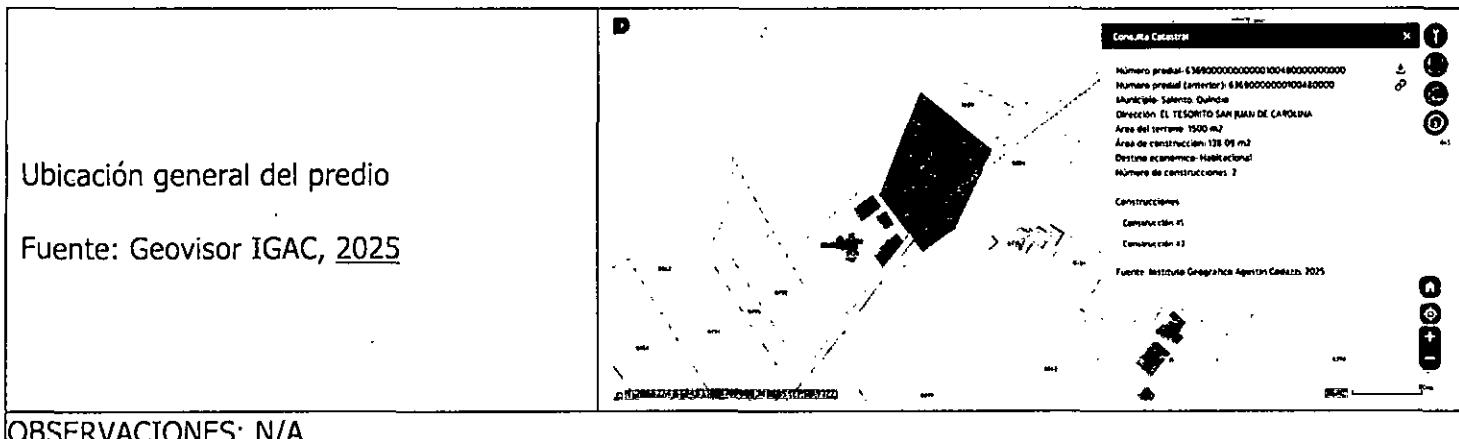
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TESORITO ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236** y ficha catastral N° **63690000000100480000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **130 de 2025**/ acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTÉ TRES (3) LOTE EL TESORITO
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN JUAN DE CAROLINA, municipio de SALENTO, QUINDÍO
Código catastral	63690000000100480000
Matricula Inmobiliaria	280-133236
Área del predio según certificado de tradición	1500 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	1500 m ²
Área del predio según SIG Quindío	1644.74 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO RURAL S.J.C Salento
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial ó de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'6.21"N Longitud: 75°37'59.13"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'6.17"N Longitud: 75°37'59.73"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	25.13 m ²
Caudal de la descarga	0.0076 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



OBSERVACIONES: N/A

Que el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 1872-25/ la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ**/identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA**/del Municipio de **SALENTO (Q)**, a través del formato de entrega de anexo de documentos adjuntó:

- Factura electrónica SO-8467 y consignación N° 218 por concepto de trámite de permiso de vertimientos por valor de seiscientos siete mil novecientos pesos m/cte (\$607,900,00).

Que el día 20 de marzo de 2025/ a través del oficio N° 3659/ la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó solicitud de complemento de documentación a la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 130 de 2025** para los predios denominados **2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236** y ficha catastral N° **63690000000100480000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad, para lo cual es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Una vez revisada la documentación aportada por correo electrónico para la solicitud de renovación del permiso de vertimientos del predio objeto del trámite, se evidenció que el concepto uso de suelo no fue aportado, así las cosas, se procedió a revisar el expediente de la solicitud inicial del predio objeto del trámite con radicado No. 2040-15, y se observó que el certificado uso de suelo expedido por el secretario de planeación municipal de Salento del 05 de marzo de 2015 no contiene las características de un uso del suelo, esto es, usos principales, permitidos, prohibidos, restringidos.

De acuerdo a lo anterior, es necesario allegarlo vigente y debidamente expedido por la autoridad competente, para así poder darle continuidad al trámite).

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorga ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento). (lo anterior, debido a que el plano que reposa en el expediente 2040 del 2015, no cumple con los requerimientos solicitados en este ítem. No presenta curvas de nivel, no presenta el uso de los suelos colindantes, no presenta ninguna

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

coordenada y no está firmado por un profesional idóneo. Se debe de allegar de manera física el plano corregido, en formato pliego 100x70 cm)

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

El día dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 3827-25, la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, allegó la siguiente documentación:

- ✓ Certificado uso del suelo del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, expedido la Secretaría de Planeación y obras públicas del Municipio de Salento.
- ✓ Plano topográfico del predio **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero ambiental Carlos Mario Loaiza Rendón.

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **Luis Felipe Vega**, cóntratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de abril de 2025 al predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el marco de trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una casa con una cocina principal y una auxiliar consta de 3 habitaciones, habitada permanentemente por 2 personas:

El STARD existente se compone por:

Trampa de grasas de 74 x 50 cm y 60cm de profundidad.

Trampa de grasas 2, de 75 x 20cm y 45cm de profundidad.

1 tanque séptico de 2 compartimientos. El primero tiene dimensiones de 95 x 55cm y 2m de profundidad

El segundo compartimiento tiene 56 x 100cm y 1m de profundidad.

FAFA en material, con grava como material filtrante área superficial de 1,0m x 1,0m.

Pozo de absorción de 2.00m de diámetro. La profundidad no se pudo verificar porque no se contaba con una vara larga.

En el predio se realizan actividades domésticas. La vivienda se construyó en el 2016."

(Se anexa registro fotográfico)

Que el día 19 de junio de 2025 a través del radicado N° 9060 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional, realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 22 de abril de 2025, al predio identificado como 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), con matrícula inmobiliaria N° 280-133236 según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral N° 6369000000100480000. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

De acuerdo al acta de la visita técnica realizada, se tiene que:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una casa con una cocina principal y una auxiliar. Consta de 3 habitaciones, habitada permanentemente por 2 personas.

El STARD existente se compone por:

Trampa de grasas 1 - de 0.74 x 0.50 m x 0.60 m de profundidad.

Trampa de grasas 2 - 0.75 m x 0.40 m x 0.45 m de profundidad.

1 tanque séptico de 2 compartimientos, el primero tiene dimensiones de 0.95 m x 0.55 m x 1.0 m de profundidad.

FAFA en material con grava como material filtrante y área superficial de 1.0 m x 1.0 m..

Pozo de absorción de 2.00 m de diámetro. La profundidad no se pudo medir porque no se contaba con alguna vara larga.

En el predio solo se realizan actividades domésticas.

La vivienda se construyó en el 2016.

De acuerdo con la visita técnica realizada recientemente al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, se identificó la necesidad de efectuar labores de mantenimiento y algunas correcciones puntuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de cada uno de los módulos que lo componen.



2) LT EL TESORITO ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo según lo establecido en el esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Título III 186-187-188, la secretaría de planeación municipal de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE TRES (3) LOTE EL TESORITO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133236 y ficha catastral No. 63690000000100480000, se encuentra localizado en ÁREA de SUELO RURAL.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

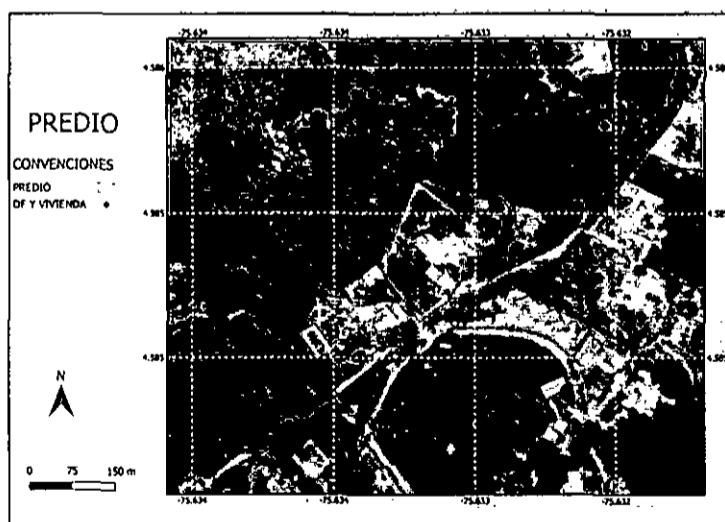


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: QGIS 3.30.1

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

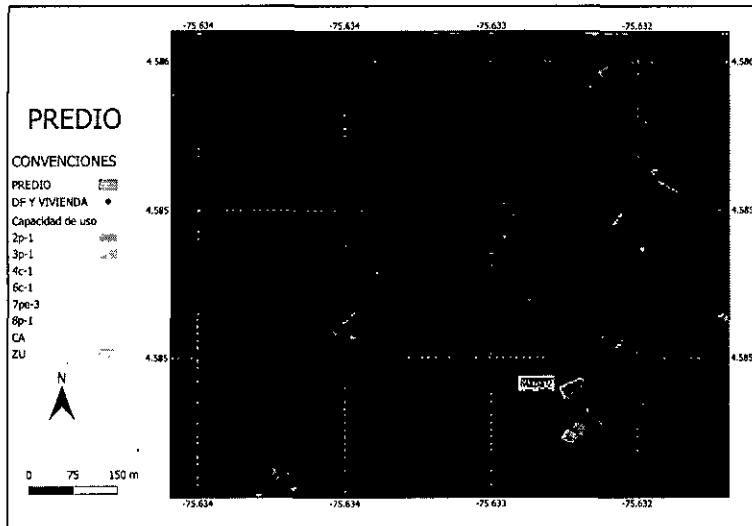


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: QGIS 3.30.1

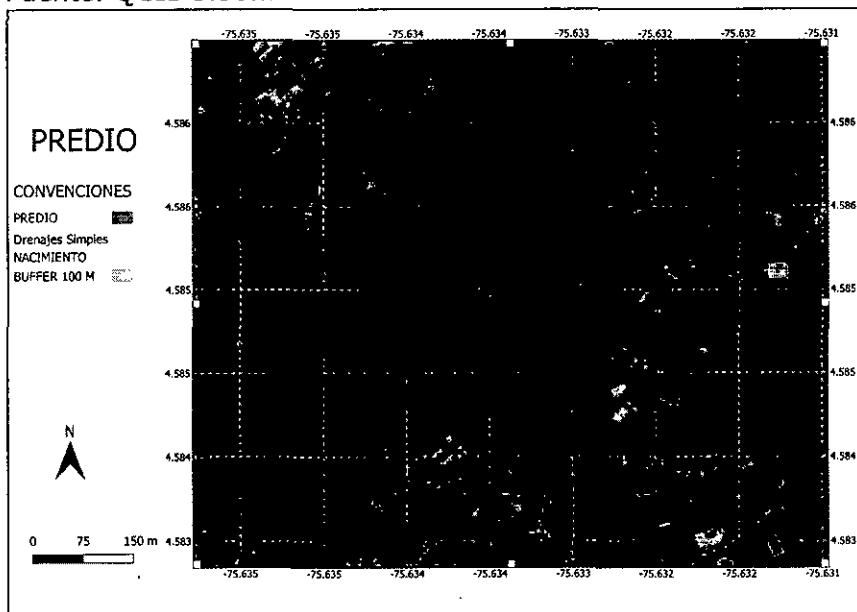


Imagen 3. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos dentro de Franja Forestal Protectora (100 metros). Fuente: QGIS 3.30.1

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por dentro de áreas forestales protectoras (Ver imagen 3).

Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 3p-1 (ver imagen 2).

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La infraestructura construida y el punto de descarga se encuentran por **dentro** de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas corresponde al diseño propuesto y cumple con las indicaciones técnicas correspondientes.

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2040 de 2015 y de solicitud de renovación No. 130 de 2025 Para el predio LOTE TRES (3) LOTE EL TESORITO de la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO, QUINDÍO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282 – 43118 y ficha catastral Sin información, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución 292 de 2015 que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 16 contribuyentes en la vivienda que se pretende construir.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de quince (15) contribuyentes permanentes.

- *Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 3p-1 (ver Imagen 2).*
- *La infraestructura construida y el punto de descarga se encuentran por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Ver imagen 4).*
- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:* Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 25.13 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°35'6.17"N, Longitud: 75°37'59.73"O. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1617 m.s.n.m.

La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son



RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por éste generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos; garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV:335 del día 26 de agosto de 2025 el ingeniero civil manifestó que:

"La infraestructura construida y el punto de descarga se encuentran por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión,

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione ó sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.



RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se evidencia que la infraestructura construida y el punto de descarga en el predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, están ubicados en suelos de

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-133236**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 27 de diciembre de 1999, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 1.500 MT2; evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 003 de fecha del 23 de diciembre de 1999 mediante escritura 1998 del del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría primera de Armenia (Q), estipula "**RELOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE**", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.
2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.
3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Salento (Q), el cual se encuentra en un rango de entre 6 a 12. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como un "*Reloteo con destino a la construcción de vivienda campesina*". Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"...)

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)"

Ahora bien, en lo que respecta a la compatibilidad con el uso del suelo, se advierte que, conforme al Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), la vivienda que se encuentra construida en el predio como generadora del vertimiento, dentro del predio no se encuentra expresamente contemplada dentro de los usos del suelo definidos por dicha entidad territorial. En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para determinar si la referida infraestructura se encuentra permitida, restringida, condicionada o prohibida, toda vez que tal atribución corresponde de manera exclusiva al Municipio de Salento (Quindío).

De acuerdo con el análisis efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se concluye que la solicitud de permiso de vertimientos no es viable, en la medida en que la infraestructura y el vertimiento se ubican dentro de áreas de protección ambiental, particularmente dentro de zonas clasificadas como áreas forestales protectoras, las cuales cuentan con determinantes ambientales de superior jerarquía que imponen restricciones expresas frente a usos del suelo y obras de urbanización, parcelación o edificación.

De igual forma, según el certificado de uso de suelos expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), la vivienda ubicada en el predio no está contemplada dentro de los usos del suelo permitidos. En consecuencia, corresponde de manera exclusiva a dicha entidad territorial determinar su viabilidad.



RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese sentido, la concurrencia de determinantes ambientales de rango superior, la incompatibilidad con los usos del suelo definidos por la autoridad municipal, conducen a esta Corporación a negar el permiso de vertimientos solicitado, en garantía de la protección del ambiente, los recursos naturales y el derecho fundamental de la comunidad al acceso a un ambiente sano y al agua.

Finalmente, si bien es cierto que el predio cuenta con un permiso de vertimiento que fue otorgado en el año 2015, no es menos cierto que esta Subdirección no puede desconocer a hoy las determinantes ambientales que son de superior jerarquía.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"(...)

No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que "*lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida.*" (fl. 133) (...)"

De igual manera la sentencia con radicado número 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA:

"(...)

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

1028. De conformidad con el segundo aparte de ese precepto, aquellas situaciones particulares que envuelven un contexto de conflicto asociado a la utilidad pública o al interés social, no son propiamente derechos adquiridos. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha optado por utilizar el concepto de "situación jurídica consolidada", en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable. [...]"¹⁸¹ (negrillas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contrarién el principio de buena fe.

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «el **Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.

1032. Entonces, los derechos concedidos a través de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidas en ejercicio de las funciones de fiscalización minero-ambiental⁴⁸², urbanísticas⁴⁸³, de ordenamiento territorial⁴⁸⁴, de policía⁴⁸⁵, de los servicios de transporte⁴⁸⁶, de telecomunicaciones⁴⁸⁷, entre otras, no implican la inmutabilidad de la situación jurídica. (...)"

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se concluye que, en cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas, estas pueden ser modificadas, revocadas o complementadas.

Por lo que se concluye que, si bien el predio cuenta con un permiso de vertimientos otorgado en el año 2015, **no es menos cierto que en la actualidad la Corporación no puede desconocer las determinantes ambientales de superior jerarquía** adoptadas mediante la Resolución N.º 1688 de 2023, las cuales clasifican el área como **suelo de protección**, concretamente dentro de **área forestal protectora**, en los términos del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, al evidenciarse que la infraestructura y el punto de descarga se encuentran dentro de una zona sujeta a restricciones de uso y a la prohibición de obras de urbanización, parcelación o edificación, y **no existir compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales**, conforme a lo previsto en los artículos 10 de la Ley 388 de 1997 y 42 del Decreto 3930 de 2010, **no es viable ambientalmente otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado**, toda vez que debe prevalecer el interés general de protección del ambiente y los recursos naturales sobre cualquier situación particular preexistente.

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-133236** y ficha catastral Nº **63690000000100480000**, corresponde al Acueducto Rural San Juan de Carolina-Salento, Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2^a de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.*"

RESOLUCIÓN No. 2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derógan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño y construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236** y ficha catastral N° **63690000000100480000**, presentado por la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236** y ficha catastral N° **63690000000100480000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 130 de 2025** 07 de enero de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236** y ficha catastral N° **63690000000100480000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.896.491, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-133236** y ficha catastral N° **63690000000100480000**, a través del correo electrónico marthagonzar@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.2728 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

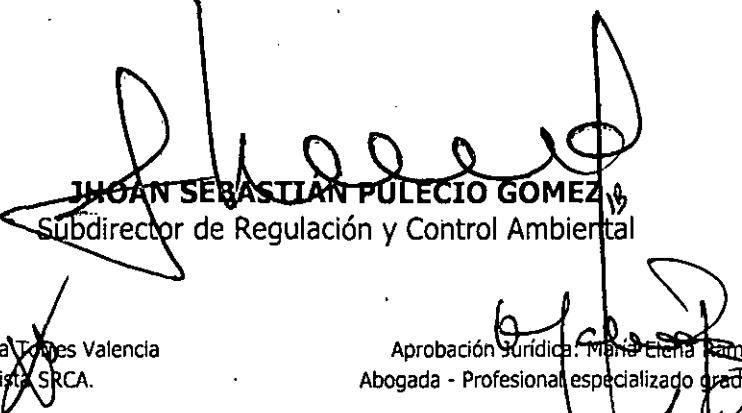
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE TRES (3) 2) LT EL TESORITO UBICADO EN LA VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Johan Sebastián Álvarez Jiménez
Ingeniero Civil contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Alejandra Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.